

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente conflicto de competencia proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para resolver.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RAD: 76001-31-03-002-2020-00161-00**

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con relación a la demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra el señor JOSE EDGAR CORDOBA y OTRA., con radicación 76001-41-89-004-2019-00936-00

*I. Antecedentes.*

1.- EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial formuló demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE contra los señores JOSE EDGAR CORDOBA y MARIA DORIS RIVERA, respecto de un lote de terreno No. 1861, jardín E-13, del parque cementerio Jardines de la Aurora.

La demanda de la referencia fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, el que a través de auto No. 3591 de 18 de noviembre de 2019, y con base en el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso, concordante con los Acuerdos Nos. CSJVR16-148 y PSAA16-10566 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, la remitió a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, argumentando que por ser el asunto de mínima cuantía les corresponde conocer del asunto, específicamente al Juzgado que atiende la comuna 20 de la ciudad.

Llegado el expediente al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali que atiende los asuntos de la comuna 20, con auto 351 de 31 de enero de 2020, la titular se declara impedida para conocer del asunto con ocasión a denuncia penal interpuesta en su contra por el demandante Emcali .E.I.C.E. E.S.P. con anterioridad, y dispone el envío al Juzgado 4 que le sigue en turno conforme lo dispone el Art. 144 del C.G.P..

Llegado el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto No 703 de 25 de septiembre de 2020, dispuso promover conflicto negativo de competencia, fundamentándose en principio en la regla territorial de reparto del numeral 10 del Art. 28 del C. G. del Proceso; que dispone que cuando en un proceso contencioso sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, y que dadas las características y domicilio principal de EMCALI E.I.C.E. .E.S.P., le corresponde tramitar el presente proceso al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali.

Por último, resalta que es una tesis reiterada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en aquellos procesos donde se ejerciten derechos reales por parte de entidades

públicas, como es el caso de la imposición de servidumbres de conducción de energía, deba primar la regla territorial contenida en el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., regla considerada por el legislador para solucionar factores o fueros de competencia territorial y que lleguen a estar en contradicción.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolverlo previa las siguientes,

## II. Consideraciones.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Ahora bien, respecto de la creación y los asunto que conocen los Juzgados de Pequeñas Causas tenemos: el Acuerdo PSAA14-10078 de enero 14 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, definió las ciudades donde funcionarán los Juzgados pilotos de Pequeñas Causas y las reglas para el reparto de procesos; y el Acuerdo No. 69 de agosto 04 de 2014, expedido la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, señaló las comunas que atenderán tales despachos judiciales.

Posteriormente y en aras de continuar con las medidas de descongestión y de conformidad con el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2015- 2018, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, mediante el cual crearon con carácter permanente, se trasladaron y transformaron cierta cantidad de Despachos Judiciales y cargos en todo el territorio nacional, mismo que, fue modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de Noviembre 26 de 2015. Por último, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PSAA 15-10414 mediante el cual se estableció la transición entre los Despachos de Descongestión y los ya creados con carácter Permanente, y de donde se tiene que para la resolución del conflicto de competencia que aquí se ventila, vale destacar el parágrafo del Art. 8º, que a la letra dice:

*“De los juzgados de pequeñas causas. Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, creados con carácter permanente, iniciarán su funcionamiento provisionalmente en las instalaciones que tenían los juzgados civiles municipales de descongestión cuya vigencia finaliza.*

*Parágrafo. En ningún caso habrá remisión de expedientes entre los jueces civiles municipales y los de pequeñas causas, por razón de la cuantía del proceso, respecto de las demandas que ya hubieren sido repartidas.”*

Así las cosas, según el parágrafo del Art. 17 del C.G.P. otorgaría la atribución a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de esta ciudad el conocimiento de determinados asuntos como lo indica el Juzgado 18 Civil Municipal; empero, el Art. 2º del Acuerdo PSAA 14-100-78 del 14 Enero de 2014, señala los asuntos que deben conocer según las siguientes reglas:

*“1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe Hoja No. 3 Acuerdo No. PSAA14- “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan.”*

De igual manera el Art. 3º del mismo Acuerdo estableció “ARTÍCULO 3º.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados.”

Finalmente y ante la evidencia de la generación de conflictos de competencia suscitados entre los Jueces Civiles Municipales y los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cali, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca emitió la Circular CSJVC 16-37 del 21 de Abril de 2016, en la que adujo que actualmente se encuentran vigentes los acuerdos PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y consecuentemente, el Acuerdo 69 del 04 de agosto de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de

la Judicatura del Valle del Cauca, en donde se establece que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de los Juzgados ubicados en la Casa de Justicia de los Mangos, ubicada en el Distrito de Aguablanca atienden las comunas 13, 14, 15 y 21 y el Juzgado Ubicado en la Casa de Justicia de Siloé atiende las comunas 18 y 20.

6. Conforme a todo lo anterior, y sumado a que al Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ubicado en el Barrio Alfonso López no le corresponde tramitar los asuntos de la comuna 20, y que tratándose el aquí demandante de persona de derecho público, se hace aplicable en materia de reparto como bien lo dice el Juzgado de Pequeñas causas, el numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., ello, en cuanto a establecer la competencia territorial, que en el presente caso, por ser el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali el más cercano al domicilio principal de Emcali E.I.C.E. E.S.P., es el Despacho al que le compete conocer del presente asunto, ello, sin entrar a considerar las demás reglas de reparto tales como cuantía o domicilio del demandado, pues el Inciso 2 de la citada norma dispone adicionalmente: *“cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”* (subrayadas del Despacho).

Así las cosas, a este fallador se impone la conclusión de que no le asiste razón al Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali, toda vez que verificado el libelo generador del conflicto de competencia objeto de estudio, la misma no se encuentra inmersa en ninguna de las reglas invocadas por aquel, contrario sensu a lo indicado por el Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en cuanto a tener en cuenta que la demandante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por su naturaleza publica obliga a la aplicación del numeral 10 del Art. 28 del C.G.P., motivo por el cual, se le atribuirá al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali el conocimiento del asunto, a quien se le remitirá el expediente, no sin antes enterar de lo aquí resuelto al Juzgado 4 de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

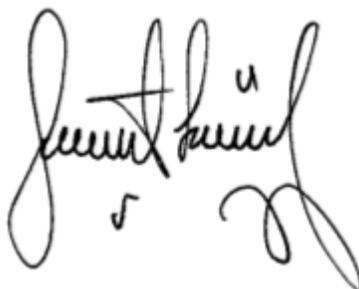
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso verbal de imposición de servidumbre objeto de estudio, es el Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali. Remítase el expediente.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cali.

Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA  
Juez

D.C.

Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria

Cali, 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

Notificado por anotación en el estado No. 094 De  
esta misma fecha

CARLOS VIVAS TRUJILLO  
Secretario

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 10 No. 12 - 15, TORRE B, PISO XII**

**CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

**OFICIO No. 1180 / RAD: 76001-31-03-002-2020-00161-00**

**Señores**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
La ciudad**

**REF. : VERBAL DE SERVIDUMBRE**

**DTE. : EMCALI EICE E.S.P.**

**DDO.: JORGE EDGAR CORDOBA BONILLA y OTRO**

**RAD: 76001-41-89-004-2019-00936-00**

Por medio de la presente comunico a usted que, mediante Auto de la fecha proferido dentro del conflicto de competencia promovido en el proceso de referencia, se ordenó:

*“PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso verbal de imposición de servidumbre objeto de estudio, es el Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali. Remítase el expediente. SEGUNDO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cali. Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación. NOTIFÍQUESE VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA”*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

Secretario

D.C.

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 10 No. 12 - 15, TORRE B, PISO XII  
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020.

**OFICIO No. 1181 / RAD: RAD: 76001-41-89-004-2020-00161-00**

**Señores**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
j04pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**La ciudad**

**REF. : VERBAL DE SERVIDUMBRE**

**DTE. : EMCALI EICE E.S.P.**

**DDO.: JORGE EDGAR CORDOBA BONILLA y OTRO**

**RAD: 76001-41-89-004-2019-00936-00**

Por medio de la presente comunico a usted que, mediante Auto de la fecha proferido dentro del conflicto de competencia promovido en el proceso de referencia, se ordenó:

*“PRIMERO.- DECLARAR QUE EL COMPETENTE para conocer del proceso verbal de imposición de servidumbre objeto de estudio, es el Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali. Remítase el expediente. SEGUNDO.- COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado Cuarto de Pequeñas y Competencia Múltiple de Cali. Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación. NOTIFÍQUESE VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA”*

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**CARLOS VIVAS TRUJILLO**

Secretario

D.C.

